



11 OCT 2021

# Resolución Directoral

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

El Agustino, 09 de octubre del 2021

**VISTO (s):** El expediente N° 18-038910-001, que contiene el Informe N° 52-2021-UP-ST/HNHU, de fecha 01 de octubre de 2021, de la Secretaría Técnica, Órgano de Apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, el numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina".





## Resolución Directoral

Que, mediante Nota Informativa N°487-2019-UP-HNHU, del 29 agosto de 2019, el Jefe de la Unidad de Personal comunica al Director General que producto de la investigación preliminar realizada por la Secretaría Técnica, se ha llegado a determinar que existiría una presunta responsabilidad de carácter disciplinario y que por la gravedad de la presunta falta se recomendaría una posible suspensión para el servidor David Julio Ramos Ramos.

Con Informe N° 073-2019-ST-UP-HNHU de fecha 10 de Setiembre de 2019, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos, informa al Jefe de la Unidad de Contabilidad acerca de que existen elementos de convicción suficientes, que permitan aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que establece numeral "Negligencia en el desempeño de las funciones".

Al respecto con Informe N° 001-UC y F-2019-HNHU, de fecha 11 de setiembre de 2019, Jefe de la Unidad de Contabilidad y Finanzas, CPC Wilfredo Ordoñez Bravo, informa al Jefe de la Unidad de Personal, que opina que existen suficientes elementos indiciarios que permitan sustentar e instaurar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: David Julio Ramos Ramos, por la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Asimismo, con el Cargo de Notificación N° 001-038910-001 de fecha 11 de setiembre de 2019 y recibido el 12 de setiembre del 2019, el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Finanzas, notifica al servidor David Julio Ramos Ramos, a fin de informarle que en su calidad de Órgano instructor, se le instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de falta administrativa grave, tipificada en el numeral el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, conforme se ha mencionado, con fecha **29 de agosto de 2019**, mediante Nota Informativa N° 119-2019-ST-UP-HNHU, la Jefatura de la Unidad de Personal, toma conocimiento de los hechos materia del presente expediente, siendo derivado a la Dirección General del hospital a fin de que se tomen las acciones correspondientes para el adecuado deslinde de responsabilidades, por lo que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (subrayado añadido); el plazo que tenía la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario fenecía el **29 de agosto de 2020** y, advirtiéndose de autos que no existe algún documento que acredite dicho pronunciamiento, corresponde que se declare prescritas la acción administrativa para perseguir la falta denunciada.





## Resolución Directoral

Que, el numeral 10 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" refiere que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa",

Estando a lo opinado por la Secretaria Técnica del PAD a través del documento mencionado en el exordio de la presente y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC y, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA.



### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora para perseguir la presunta falta cometida por el servidor **David Julio Ramos Ramos**, por los hechos cometidos en el expediente N° 18-038910-001, en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que se proceda al deslinde de las responsabilidades de quienes generaron la prescripción del expediente en mención.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la Página Web Institucional.

**Regístrese y comuníquese.**

JMC/mjfa

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) Dirección de Administración
- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Interesado
- ( ) Oficina de Asistencia y Permanencia
- ( ) Oficina de Comunicaciones
- ( ) Secretaria Técnica del PAD
- ( ) Archivo

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ  
Director General (e)  
CMP N° 028813

ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas  
**FEDATARIO**  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

11 OCT 2021

El presente documento es  
**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
que he tenido a la vista

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"